

## **RECURSO DE APELACIÓN**

**EXPEDIENTES:** SUP-RAP-84/2017 Y  
SUP-RAP-85/2017 ACUMULADO

**RECURRENTES:** PARTIDO DE LA  
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y  
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** COMITÉ  
DE RADIO Y TELEVISIÓN DEL  
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**MAGISTRADO PONENTE:** FELIPE  
ALFREDO FUENTES BARRERA

**SECRETARIOS:** NADIA JANET  
CHOREÑO RODRÍGUEZ Y CARLOS A.  
DE LOS COBOS SEPÚLVEDA.

Ciudad de México. Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la sesión de dos de marzo de dos mil diecisiete.

**VISTOS** para resolver, los autos de los recursos de apelación cuyos datos de identificación se citan al rubro, en contra del acuerdo **INE/ACRT/07/2017**, de diecisiete de febrero de dos mil diecisiete, mediante el cual el Comité de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral modificó las pautas para la transmisión en radio y televisión de los partidos políticos y candidatos independientes, aprobadas en el diverso INE/ACRT/36/2016, para el proceso electoral local 2016-2017 en el Estado de Veracruz, exclusivamente en lo correspondiente al **treinta por ciento** que se distribuye en

## **SUP-RAP-84/2017 y SUP-RAP-85/2017 ACUMULADO**

forma igualitaria entre los partidos políticos, para que, en la nueva repartición sea considerada la coalición total “Contigo, el cambio sigue”, integrada por los partidos de la Revolución Democrática y Acción Nacional, como un solo instituto político.

### **R E S U L T A N D O:**

**1. Interposición de los recursos.** El veinte y veintiuno de febrero de dos mil diecisiete, los partidos de la Revolución Democrática y Acción Nacional, por conducto de sus representantes ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, interpusieron recurso de apelación.

**2. Turno.** El veinticuatro y veinticinco de febrero del año en curso, la Magistrada Presidenta de ese órgano jurisdiccional, acordó integrar los expedientes y ordenó su turno a la ponencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**3. Recepción, admisión y cierre.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor tuvo por recibidos los expedientes, acordó admitir a trámite las demandas respectivas y declaró cerrada la instrucción en los recursos de apelación al rubro indicado.

### **C O N S I D E R A N D O:**

**1. Competencia.** Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, con fundamento en lo establecido por los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso a) y 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 40, párrafo 1, inciso b); 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, porque se trata de sendos recursos de apelación interpuestos contra el acuerdo emitido por el Comité de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral, esto es, uno de los órganos a través de los cuales el referido Instituto ejerce sus facultades en materia de radio y televisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 162, párrafo 1, inciso d), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, mediante el cual modificó las pautas para la transmisión en radio y televisión de los partidos políticos y candidatos independientes promocionales para el proceso electoral local 2016-2017 en el Estado de Veracruz.

**2. Acumulación.** De la lectura integral de las demandas, se advierte que los recurrentes impugnan el acuerdo INE/ACRT/07/2017, de diecisiete de febrero de dos mil diecisiete, mediante el cual el Comité de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral modificó las pautas para la transmisión en radio y televisión de los partidos políticos y

## **SUP-RAP-84/2017 y SUP-RAP-85/2017 ACUMULADO**

candidatos independientes, aprobadas en el diverso INE/ACRT/36/2016, para el proceso electoral local 2016-2017 en el Estado de Veracruz, exclusivamente en lo correspondiente al **treinta por ciento** que se distribuye en forma igualitaria entre los partidos políticos, para que, en la nueva repartición sea considerada la coalición “Contigo, el cambio sigue”, integrada por los Partidos de la Revolución Democrática y Acción Nacional, como un solo instituto político.

En ese sentido, al existir identidad en el acto impugnado y la autoridad señalada como responsable, con fundamento en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, **se decreta la acumulación** del expediente SUP-RAP-85/2017, al diverso SUP-RAP-84/2017, por ser éste el primero que se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, según se advierte de los autos de turno.

En consecuencia, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutivos de la presente ejecutoria, a los autos de los expedientes acumulados.

**3. Procedencia.** Los recursos en comento, cumplen con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8; 9, párrafo 1; 40, párrafo 1, inciso b); así como 45, párrafo 1, inciso

**SUP-RAP-84/2017 y SUP-RAP-85/2017 ACUMULADO**

a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de conformidad con lo siguiente:

**3.1. Forma.** Las demandas se presentaron por escrito ante la autoridad señalada como responsable y, en ellas, se hace constar el nombre del recurrente; se identifica el acto impugnado; se enuncian los hechos y agravios en los que se basa la impugnación; los preceptos presuntamente violados, así como el nombre y firma autógrafa de quien promueve en representación de los partidos políticos apelantes.

**3.2. Oportunidad.** Los recursos se interpusieron dentro del plazo legal de cuatro días, previsto para tal efecto en el artículo 8, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Ello es así, porque el acuerdo controvertido se aprobó en la Cuarta Sesión Especial del Comité de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral celebrada el **diecisiete de febrero de dos mil diecisiete**, mientras que las demandas del medio de impugnación al rubro indicado se presentaron el **veinte y veintiuno de febrero** siguiente ante la Oficialía de Partes del propio Instituto, por lo que se estima que los recursos se interpusieron de manera oportuna, como se aprecia a continuación:

FEBRERO DE 2017						
Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo

**SUP-RAP-84/2017 y SUP-RAP-85/2017 ACUMULADO**

				17 (emisión del acto impugnado)	18 (1)	19 (2)
20 (3) Presentación de la demanda del PRD	21 (4) Presentación de la demanda del PAN					

Cabe señalar que el acuerdo combatido se vincula con el proceso electoral local 2016-2017, que actualmente se desarrolla en el Estado de Veracruz, de manera que todos los días son considerados como hábiles, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 7, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**3.3. Legitimación y personería.** Los medios de impugnación fueron interpuestos por parte legítima, esto es, por el Partido de la Revolución Democrática y el Partido Acción Nacional, en términos de lo dispuesto por el artículo 45, párrafo 1, inciso a), de la Ley General referida.

En cuanto a la personería, se tiene por satisfecha, en atención a que, al rendir los respectivos informes circunstanciados, la autoridad responsable reconoce la personería de Guadalupe Acosta Naranjo, como representante del Partido de la Revolución Democrática y de Francisco Gárate Chapa, como representante propietario del Partido Acción Nacional, ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

**3.4. Interés.** Los recurrentes cuentan con interés jurídico para interponer el presente medio de impugnación, toda vez que, controvierten el acuerdo a través del cual, la autoridad electoral responsable modificó las pautas para la transmisión en radio y televisión de los partidos políticos y candidatos independientes, aprobadas en el diverso INE/ACRT/36/2016, para proceso electoral local 2016-2017 en el Estado de Veracruz, exclusivamente en lo correspondiente al treinta por ciento que se distribuye en forma igualitaria entre los partidos políticos, para que, en la nueva repartición sea considerada la coalición total “Contigo, el cambio sigue”, integrada por el recurrente y el Partido Acción Nacional, como un solo instituto político.

**3.5. Definitividad.** El requisito en cuestión se considera colmado, en virtud de que la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral no prevé algún otro recurso o juicio que deba ser agotado previamente a la tramitación del recurso de apelación identificado al rubro.

**4. Hechos relevantes.** Los hechos que dieron origen al acuerdo ahora recurrido, consisten medularmente en los siguientes:

**a. Aprobación de calendario para el Proceso Electoral Local, en el estado de Veracruz.** El siete de noviembre de dos mil dieciséis, en sesión extraordinaria del Consejo General del Organismo Público Local Electoral del

## SUP-RAP-84/2017 y SUP-RAP-85/2017 ACUMULADO

Estado de Veracruz, se aprobó el acuerdo OPLEV/CG238/2016 mediante el cual se aprueba el plan y calendario integral para el proceso electoral ordinario 2016-2017 en esa entidad federativa.

**b. Aprobación de pautas.** El veinte de diciembre de dos mil dieciséis, a través del acuerdo INE/ACRT/36/2016, el Comité de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral aprobó las pautas para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de los partidos políticos y candidatos independientes para los periodos de precampaña, intercampaña y campaña del proceso electoral local 2016-2017, en el Estado de Veracruz.

En lo que interesa, para la etapa de precampañas locales, las cuales dieron inicio el cinco de febrero y concluyen el doce de marzo de dos mil diecisiete, se determinó asignar a cada uno de los recurrentes **cuarenta promocionales** en cada estación de radio o canal de televisión, correspondiente al treinta por ciento (30%) del total de promocionales, distribuido de manera igualitaria entre el número de partidos políticos contendientes<sup>1</sup>.

**c. Registro de coalición.** El quince de febrero de dos mil diecisiete, mediante acuerdo OPLEV/CG028/2017, el Consejo General del organismo público local electoral de Veracruz declaró procedente el registro de la coalición total

---

<sup>1</sup> Consultable en la liga de internet:  
[http://www.ine.mx/portal/DEPPP/Comite\\_de\\_Radio\\_y\\_Television/Acuerdos/#!/inicio](http://www.ine.mx/portal/DEPPP/Comite_de_Radio_y_Television/Acuerdos/#!/inicio)



## SUP-RAP-84/2017 y SUP-RAP-85/2017 ACUMULADO

“Contigo, el cambio sigue”, integrada por los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática (ahora apelantes), para las elecciones de Ayuntamientos que integran el Estado de Veracruz, en el marco del proceso electoral ordinario 2016-2017.

**d. Acto impugnado.** Mediante acuerdo INE/ACRT/07/2017, de diecisiete de febrero de dos mil diecisiete, el Comité de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral modificó la distribución de pautas del proceso electoral local 2016-2017 en el Estado de Veracruz, en específico las correspondientes al treinta por ciento (30%) que se otorga de manera igualitaria entre los partidos políticos, a fin de incluir a la citada coalición total “Contigo, el cambio sigue” como un solo instituto político.

Derivado de lo anterior, para la etapa de precampañas se determinó no asignar a los apelantes, promocionales en canales de radio y estaciones de televisión, relativos a ese porcentaje igualitario, para el tiempo que resta de las precampañas (del veintiséis de febrero al doce de marzo).

**5. Estudio de fondo.** Los argumentos que expresan los partidos políticos recurrentes se analizarán en lo individual, respecto de aquellos temas que no sean coincidentes, mientras que aquéllos que aborden temáticas similares, se resolverán de manera conjunta.

**5.a. Indebida convocatoria y celebración de la sesión especial (SUP-RAP-84/2017).**

El **Partido de la Revolución Democrática** alega que hubo una indebida convocatoria y celebración de la sesión especial de diecisiete de febrero de dos mil diecisiete, para aprobar la modificación al acuerdo INE/ACRT/36/2016, relativo a las pautas para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de los partidos políticos del proceso electoral local en el Estado de Veracruz, ante la aprobación de la solicitud del registro de un convenio de coalición para la postulación de candidatos y candidatas a ediles por el principio de mayoría relativa en los doscientos doce ayuntamientos que integran dicho Estado.

Lo anterior, en razón de que no se actualiza el supuesto para la celebración de dicha sesión especial, porque la aprobación de la solicitud de registro del convenio de coalición no constituye un asunto de urgente y obvia resolución, que debiera tratarse sin mediar los plazos reglamentarios para la convocatoria y celebración de las sesiones del indicado Comité de Radio y Televisión, pues no existe disposición que apremie la modificación de la pauta durante el transcurso de las precampañas que iniciaron el pasado cinco de febrero del año en curso.

Al respecto, esta Sala Superior estima **infundado** el motivo de disenso, por lo siguiente:

El artículo 14 del Reglamento de Sesiones del Comité de Radio y Televisión, dispone, en lo que interesa, lo siguiente:

a) Para la celebración de sesiones ordinarias, el Presidente ordenará al Secretario convocar a sus integrantes, por lo menos con cuatro días hábiles de anticipación a su celebración. En caso de sesiones extraordinarias, la convocatoria deberá realizarse cuando menos con dos días de anticipación a su celebración.

Asimismo, la convocatoria deberá ser enviada tanto a los integrantes del Comité, como al resto de los integrantes del Consejo. La convocatoria, se publicará en el portal INE.

b) Cuando deban tratarse **asuntos de urgente y obvia resolución**, cuya importancia, **a juicio del Presidente amerite la no sujeción a los plazos previstos en el párrafo anterior, se podrá convocar a sesión especial**, la cual se llevará a cabo en el lugar que designe el Presidente e incluso no será necesaria la convocatoria escrita cuando se encuentren presentes en un mismo local todos los integrantes del Comité.

De lo descrito anteriormente, se arriba a la convicción de que, contrariamente a lo sostenido por el partido político recurrente, el Comité de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral, se ciñó a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables para la convocatoria y celebración de

## **SUP-RAP-84/2017 y SUP-RAP-85/2017 ACUMULADO**

la Cuarta Sesión Especial de dicho Comité, de diecisiete de febrero de dos mil diecisiete.

Lo anterior, porque de la normativa atinente se advierte que constituye una facultad potestativa del Presidente de dicho órgano colegiado, el determinar la urgencia y obvia resolución de un asunto que se someta a la consideración del Comité de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral, sin mediar los plazos reglamentarios a que se encuentran sujetas las sesiones ordinarias o extraordinarias que se celebren.

De ahí que, en el caso concreto, con la finalidad de garantizar el acceso en radio y televisión de la coalición total registrada para contender en el indicado proceso electoral local (cuya etapa de precampaña inició el cinco de febrero y concluirá el doce de marzo próximo), el Presidente de dicho Comité estimó que se actualizaba la urgencia y obvia resolución, por lo que a través del acuerdo ahora controvertido integró en las pautas correspondientes a esta etapa los tiempos en radio y televisión que correspondía a la citada coalición, a partir del veintiséis de febrero del año en curso.

En efecto, no debe perderse de vista que el proceso electoral en dicha entidad federativa se encuentra en curso y la etapa de precampaña igualmente inició el pasado cinco de febrero, en tal sentido para no vulnerar las prerrogativas en materia de tiempos en radio y televisión así como garantizar su total ejercicio, es que la autoridad responsable consideró como

#### **SUP-RAP-84/2017 y SUP-RAP-85/2017 ACUMULADO**

urgente la asignación de los tiempos que, conforme a la normativa electoral aplicable, correspondía a la coalición integrada por el recurrente.

En las relatadas condiciones, se advierte que con tal actuar no se generó perjuicio alguno al apelante, aunado a que de su escrito recursal no se desprenda motivo de inconformidad alguno relacionado con su indebida integración, falta de quorum o que las determinaciones adoptadas se hubieren tomado contraviniendo la normativa legal y reglamentaria anteriormente descrita, pues lo cierto es que el recurrente se limita a señalar que la sesión en comento no revestía de urgencia alguna al tratarse de la etapa de precampaña y no la campaña electoral, sin controvertir las anteriores consideraciones que tuvo el indicado Comité para sesionar en la forma en que lo hizo.

Lo sostenido con antelación, resulta coincidente con el criterio sustentado por esta Sala Superior al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-77/2017 y acumulado.

#### **5.b. (SUP-RAP-84/2017 y SUP-RAP-85/2017).**

Los partidos de la Revolución Democrática y Acción Nacional refieren que el acuerdo impugnado ocasiona una merma de tiempo y restricción injustificada a su prerrogativa de acceso a radio y televisión, al considerar la coalición que integran como un solo partido político para la distribución del

## **SUP-RAP-84/2017 y SUP-RAP-85/2017 ACUMULADO**

treinta por ciento (30%) del tiempo distribuido de manera igualitaria entre los partidos políticos.

Aducen los partidos apelantes, que la redistribución de tiempo en la radio y televisión, en el acuerdo INE/ACRT/07/2017, realizada a la mitad del desarrollo de la etapa de precampañas en el proceso electoral local de Veracruz, no cuenta con la debida motivación y fundamentación.

Lo anterior, en razón de que la responsable realiza una interpretación aislada del artículo 167, párrafos 1 y 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, al señalar que la regla específica de asignación para las coaliciones totales, no solo aplica en las campañas, sino también en las precampañas; no obstante que la solicitud de registro de la coalición, aprobación, notificación del organismo público local electoral al Instituto Nacional Electoral y el plazo de cuatro días que debe mediar entre la notificación de la modificación de la pauta y el inicio de transmisiones, transcurre de manera paralela con el desarrollo de dicho periodo de precampaña.

A criterio de los apelantes, dicha regla no es materialmente posible aplicarla a la regla de distribución de las coaliciones totales establecidas en el inciso a) del párrafo 2 del artículo 167 en comento, de ahí que sea incongruente establecer una distinta distribución de tiempo a los partidos

#### **SUP-RAP-84/2017 y SUP-RAP-85/2017 ACUMULADO**

políticos apelantes durante la precampaña, dado que sus actividades iniciarán hasta las campañas cuando realicen el registro de sus candidatos.

Esto, porque el artículo 167, párrafo 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que las prerrogativas de acceso a tiempo en radio y televisión otorgada a la coalición total, involucra de manera indubitable a los candidatos de la coalición, esto es, se refiere a candidatos registrados, que sólo se verifican en el periodo de la campaña electoral, excluyendo de manera automática al periodo de precampaña en la que cada partido político actúa por separado.

Al respecto, los recurrentes aducen que a partir de lo dispuesto en el artículo 91, inciso c), de la Ley General de Partidos Políticos y en su convenio, se debe tomar en cuenta que en el periodo de precampañas cada partido integrante de la coalición, de acuerdo a sus estatutos, seleccionará al candidato óptimo para encabezar la coalición, por tanto, no puede tomarse a dicho ente como un solo partido.

Circunstancia que, en concepto de los partidos políticos, se corrobora con lo dispuesto en el artículo 91, párrafo 4 de la Ley General de Partidos Políticos, en el cual refiere que el tiempo de radio y televisión para la coalición sólo opera en la campaña electoral con candidatos registrados; no obstante, la responsable decide modificar la pauta, por causa de la conformación de una coalición total, en medio del periodo de

## SUP-RAP-84/2017 y SUP-RAP-85/2017 ACUMULADO

precampaña para reasignar los tiempos de radio y televisión; sin que tome en cuenta el diverso artículo 88, párrafo 4 de dicha ley, que prevé que la coalición opera y sólo se perfecciona con la postulación de candidatos postulados en coalición.

De ahí que, a pesar de tener la aprobación de la coalición, los partidos políticos están en libertad de renunciar a la misma hasta el plazo del registro de candidatos, postulando candidatos propios, por lo que la determinación de la responsable carece de sustento ante la posibilidad de provocar una afectación irreparable al derecho de acceso permanente a los medios de comunicación social, en el caso, de acceso a la prerrogativa en la radio y la televisión.

Al respecto, esta Sala Superior estima **infundado** el motivo de disenso, por las siguientes razones:

A partir de los agravios expuestos se advierte que no es materia de controversia la calificación otorgada a la Coalición “Contigo, el Cambio Sigue”, como una coalición total, tomando en consideración que a través de la misma se postulará a la totalidad de los candidatos o candidatas a ediles por el principio de mayoría relativa de los doscientos doce Ayuntamientos que integran el Estado de Veracruz durante el mismo proceso electoral y bajo la misma plataforma electoral, situación que es reconocida por los propios apelantes en su convenio de coalición<sup>2</sup> y por el Organismo Estatal Electoral del Estado de

---

<sup>2</sup> Consultable a fojas cuarenta y uno del expediente del recurso de apelación SUP-RAP-85/2017, de rubro: “Convenio de Coalición electoral total que con fundamento en los



**SUP-RAP-84/2017 y SUP-RAP-85/2017 ACUMULADO**

Veracruz en el Acuerdo OPLEV/CG028/2017, por el que se resuelve sobre la solicitud de registro del convenio de Coalición total presentado por los partidos de la Revolución Democrática y Acción Nacional<sup>3</sup>.

De ahí que, el Comité de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral, en el acuerdo controvertido, consideró a la coalición denominada “Contigo, el cambio sigue”, como un solo partido político para así asignarle el treinta por ciento (30%) igualitario en los términos siguientes:

CALCULO DE DISTRIBUCIÓN DE LOS MENSAJES DE PRECampaña PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL DE VERACRUZ 2017							
Partido o Coalición	DURACIÓN: 15 DÍAS TOTAL DE PROMOCIONALES DE 30 SEGUNDOS EN CADA ESTACIÓN DE RADIO O CANAL DE TELEVISIÓN: 900 Promocionales					Promocionales que le corresponde a cada partido político (A + C)	Promociones aplicando la cláusula de maximización (Art. 15, numeral 12 del RRTV)
	270 promoci onales (30%) Se distribuy en de manera igualitari a entre el número de partidos contendi entes (A)	Fraccion es de promoci onales sobrante s del 30% igualitari o	Porcentaj e correspo ndiente al 70% (resultad os de la última Elección de Diputado s Locales)	630 promoci onales (70% Distribuc ión Proporci onal) % Fuerza Electoral de los partidos (C)	Fraccion es de promoci onales sobrante s del 70% proporci onal		

artículos [...] que celebran el Partido Acción Nacional, en lo sucesivo “PAN”, representado el Presidente del Comité Directivo Estatal en el Estado de Veracruz, Ciudadano José de Jesús Mancha Alarcón y el Partido de la Revolución Democrática, en lo sucesivo “PRD” representado por la Presidenta del Comité Ejecutivo Nacional Ciudadana María Alejandra Barrales Magdaleno, con la finalidad de postular candidatas y candidatos a ediles por el principio de mayoría relativa en los 212 ayuntamientos que integran el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, cargos de elección popular a elegirse en la jornada electoral ordinaria a celebrarse el día cuatro de junio del año dos mil diecisiete [...].”

<sup>3</sup> Consultable a fojas cincuenta y siete del expediente del recurso de apelación SUP-RAP-85/2017.

**SUP-RAP-84/2017 y SUP-RAP-85/2017 ACUMULADO**

Partido Acción Nacional/Partido de la Revolución Democrática			31.62	199	0.2026	199	199
			8.23	51	0.8353	51	51
Coalición "Contigo el cambio sigue"	33	0.75				33	34
Partido Revolucionario Institucional	33	0.75	27.13	170	0.9439	203	204
Partido del Trabajo	33	0.75	0.00	0	0.0000	33	34
Partido Verde Ecologista de México	33	0.75	6.64	41	0.8041	74	75
Partido Nueva Alianza	33	0.75	0.00	0	0.0000	33	34
Movimiento Ciudadano	33	0.75	0.00	0	0.0000	33	34
Morena	33	0.75	26.38	166	0.2141	199	200
Encuentro Social	33	0.75	0.00	0	0.0000	33	34
<b>TOTAL</b>	<b>264</b>	<b>6.00</b>	<b>100.00</b>	<b>627</b>	<b>3.0000</b>	<b>891</b>	<b>899</b>

Promocionales sobrantes para el INE:	1
--------------------------------------	---

El actuar de la autoridad se estima apegado a Derecho, dado que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, Bases III, Apartados A y B, y V, de la Constitución Federal; 30, párrafo 1, inciso h); 31, párrafo 1, y 160, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 4, numeral 1 y 7 numeral 3, del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, el Instituto Nacional Electoral es la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión, destinado a sus propios fines y a los de otras autoridades electorales, así como

**SUP-RAP-84/2017 y SUP-RAP-85/2017 ACUMULADO**

al ejercicio de los derechos y las prerrogativas de los partidos políticos y candidatos independientes.

De igual forma, conforme a lo dispuesto en los artículos 44, párrafo 1, incisos a), k), n) y j), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 6, párrafo 1, inciso a), del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral cuenta con facultades para emitir los actos de carácter general necesarios para garantizar el ejercicio de las prerrogativas de partidos políticos y candidatos, así como la protección de los principios de equidad e imparcialidad en la administración de los tiempos del estado y la implementación del modelo de comunicación política.

Por su parte, los artículos 162 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 4, numeral 2 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, disponen que el Instituto Nacional Electoral ejercerá sus facultades en materia de radio y televisión a través del Consejo General; de la Junta General Ejecutiva; de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos; **del Comité de Radio y Televisión**; de la Comisión de Quejas y Denuncias; así como de los vocales ejecutivos y juntas ejecutivas de los órganos desconcentrados, locales y distritales.

De conformidad con los artículos 184, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos

#### SUP-RAP-84/2017 y SUP-RAP-85/2017 ACUMULADO

Electoral, en relación con 1, numeral 2; 4, numeral 2, inciso d), y 6, numeral 2, incisos c), h) e i), del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, el Comité de Radio y Televisión cuenta, entre otras facultades, con la de conocer y asegurar a los partidos políticos y candidatos independientes la debida participación en el ejercicio de la prerrogativa; **interpretando la referida ley y el Reglamento de mérito**, y como consecuencia de ello, hacer cumplir las disposiciones del reglamento para los concesionarios de televisión restringida satelital.

Según se advierte de los artículos 91, párrafo 3 de la Ley General de Partidos Políticos; 167, párrafos 1, 2 y 7; 176, párrafo 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 15 y 16 del Reglamento de Radio y Televisión, la regla general para la distribución del tiempo en radio y televisión, asignable a los partidos políticos, durante las precampañas y campañas electorales federales y locales, se realiza conforme al siguiente criterio: a) treinta por ciento (30%) del total en forma igualitaria y b) el setenta por ciento (70%) restante en proporción al porcentaje de votos, obtenido por cada partido político en la elección para diputados inmediata anterior federal o local.

Asimismo, se señala que las coaliciones también son sujetos de la prerrogativa de acceso a la radio y televisión, atendiendo a determinadas reglas. Así, por ejemplo, tratándose de una coalición total, la distribución del tiempo que le corresponde en radio y televisión, tanto para el periodo de

#### SUP-RAP-84/2017 y SUP-RAP-85/2017 ACUMULADO

precampañas como la de campañas del proceso electoral local o federal correspondiente, se realizará de la siguiente forma: a) el treinta por ciento (30%) que corresponda distribuir en forma igualitaria, como si se tratara de un solo partido, y b) el setenta por ciento (70%) restante de forma proporcional a los votos que cada uno de los partidos coaligados hubiera obtenido en elección de diputados federal o local inmediata anterior.

De lo anterior se advierte, que a partir de la interpretación sistemática y funcional de los preceptos referidos, el actuar del Comité de Radio y Televisión en modo alguno restringió a los partidos políticos integrantes de la coalición denominada “Contigo, el cambio sigue” su acceso a los tiempos de radio y televisión durante la etapa de precampañas, puesto que en el actual proceso electoral en el Estado de Veracruz, la citada coalición se incorporó a la prerrogativa de acceso a los tiempos de radio y televisión bajo su naturaleza de coalición total, por lo que es claro que por tal circunstancia se ubican los partidos políticos coaligados (Partido de la Revolución Democrática y Partido Acción Nacional) bajo las reglas que regulan dicha coalición total.

Para dicha distribución el Comité de Radio y Televisión atendió a lo previsto en los artículos 91, párrafos 3, 4 y 5 de la Ley General de Partidos Políticos; 167, párrafo 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 16 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, los cuales establecen que a la coalición total que constituyan los

## **SUP-RAP-84/2017 y SUP-RAP-85/2017 ACUMULADO**

partidos políticos les será otorgada la prerrogativa de acceso a radio y televisión en el treinta por ciento (30%) que corresponde distribuir en forma igualitaria, como si se tratara de un solo partido. En cambio, para el setenta por ciento (70%) restante, se distribuirá de forma separada por cada partido político coaligado y de manera proporcional a los votos obtenidos en la elección de diputados local inmediata anterior.

A partir de lo expuesto, se advierte que la determinación de la autoridad responsable en cuanto a los promocionales que correspondían a los partidos políticos de la Revolución Democrática y Acción Nacional para el periodo de precampañas fue correcta, ya que para tales efectos tomó en consideración que dichos partidos formaban parte de la coalición total “Contigo, el cambio sigue” a partir del quince de febrero del año en curso, por lo que no participaron de forma individual en la distribución del treinta por ciento (30%) de los tiempos de radio y televisión que debían ser repartidos de forma equitativa; y sólo se les asignaron los promocionales que correspondieron al setenta por ciento (70%) restante.

En tal virtud, se considera que es incorrecta la apreciación de los apelantes, quienes sostienen indebida fundamentación y motivación, ya que, a su consideración, la autoridad responsable realizó una incorrecta interpretación del artículo 167, párrafos 1 y 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que dicho precepto debe ser analizado de forma integral para derivar de éste que las

#### SUP-RAP-84/2017 y SUP-RAP-85/2017 ACUMULADO

coaliciones sólo tienen acceso a los tiempos en radio y televisión a partir del inicio de las campañas, que es la etapa para la cual fueron conformadas.

Esto porque, atendiendo a la literalidad del artículo 167, párrafos 1 y 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que dicho precepto dispone los lineamientos a seguir para la distribución de los tiempos en radio y televisión de los partidos políticos y coaliciones, no solo para el periodo de campañas, sino también para el de precampañas, pues prevé, en primer lugar, la regla para la repartición del tiempo en radio y televisión, convertido a número de mensajes, asignable a los partidos políticos, previendo que durante **las precampañas y campañas electorales** federales, se realizará conforme al siguiente criterio: treinta por ciento (30%) del total en forma igualitaria y el setenta por ciento (70%) restante en proporción al porcentaje de votos obtenido por cada partido político en la elección para diputados federales inmediata anterior.

Posteriormente, en su segundo párrafo, prevé que la regla expuesta con anterioridad se aplicará, tratándose de **coaliciones totales**, en el treinta por ciento (30%) que corresponda distribuir en forma igualitaria, como si se tratara de un solo partido y del setenta por ciento (70%) restante, a cada uno de los partidos políticos coaligados, en los términos y condiciones establecidos por el párrafo dos anterior, sin que se

## **SUP-RAP-84/2017 y SUP-RAP-85/2017 ACUMULADO**

establezca alguna excepción respecto de la etapa del proceso electoral a la que habría de aplicarse dicho criterio.

Por lo anterior, se colige que aun cuando el inciso a), párrafo 2, del artículo 167 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, no prevé de forma expresa que el sistema de asignación de los tiempos de radio y televisión previsto para las coaliciones totales debe aplicarse tanto para el periodo de precampañas como el de campañas, al realizar un análisis integral del numeral referido se advierte que dichas reglas son aplicables para ambas etapas del proceso.

Esto es así, porque el mismo numeral dos del artículo en estudio prevé que, tratándose de coaliciones, el supuesto establecido en el apartado anterior, el cual se dirige a los partidos políticos para el periodo de precampañas y campañas, tendrá las variaciones que se exponen en los incisos subsecuentes, consistentes en la forma en que deben ser repartidos los porcentajes del treinta y setenta, sin que se establezca alguna salvedad en cuanto a la etapa del proceso electoral en la que resultarán aplicables. Dicha regla se ve reproducida en el artículo 16 del Reglamento de Radio y Televisión.

Por tanto, fue correcto que el Comité de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral, haya realizado la distribución de los promocionales de los partidos Acción



**SUP-RAP-84/2017 y SUP-RAP-85/2017 ACUMULADO**

Nacional y de la Revolución Democrática de la siguiente manera:

<b>CÁLCULO DE DISTRIBUCIÓN DE LOS MENSAJES DE PRECampaña PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL DE VERACRUZ 2017</b>							
<b>Partido o Coalición</b>	<b>DURACIÓN: 15 DÍAS TOTAL DE PROMOCIONALES DE 30 SEGUNDOS EN CADA ESTACIÓN DE RADIO O CANAL DE TELEVISIÓN: 900 Promocionales</b>					<b>Promocionales que le corresponden a cada partido político (A + C)</b>	<b>Promocionales aplicando la cláusula de maximización (Art. 15, numeral 12 del RRTV)</b>
	<b>270 promocionales (30%) Se distribuyen de manera igualitaria entre el número de partidos contendientes (A)</b>	<b>Fracciones de promocionales sobrantes del 30% igualitario</b>	<b>Porcentaje correspondiente al 70% (resultados de la última Elección de Diputados Locales)</b>	<b>630 promocionales (70% Distribución Proporcional) % Fuerza Electoral de los partidos (C)</b>	<b>Fracciones de promocionales sobrantes del 70% proporcional</b>		
<b>Partido Acción Nacional/Partido de la Revolución Democrática</b>			<b>31.62</b>	<b>199</b>	<b>0.2026</b>	<b>199</b>	<b>199</b>
			<b>8.23</b>	<b>51</b>	<b>0.8353</b>	<b>51</b>	<b>51</b>
<b>Coalición "Contigo el cambio sigue"</b>	<b>33</b>	<b>0.75</b>				<b>33</b>	<b>34</b>
<b>Partido Revolucionario Institucional</b>	<b>33</b>	<b>0.75</b>	<b>27.13</b>	<b>170</b>	<b>0.9439</b>	<b>203</b>	<b>204</b>
<b>Partido del Trabajo</b>	<b>33</b>	<b>0.75</b>	<b>0.00</b>	<b>0</b>	<b>0.0000</b>	<b>33</b>	<b>34</b>
<b>Partido Verde Ecologista de México</b>	<b>33</b>	<b>0.75</b>	<b>6.64</b>	<b>41</b>	<b>0.8041</b>	<b>74</b>	<b>75</b>
<b>Partido Nueva Alianza</b>	<b>33</b>	<b>0.75</b>	<b>0.00</b>	<b>0</b>	<b>0.0000</b>	<b>33</b>	<b>34</b>
<b>Movimiento Ciudadano</b>	<b>33</b>	<b>0.75</b>	<b>0.00</b>	<b>0</b>	<b>0.0000</b>	<b>33</b>	<b>34</b>
<b>Morena</b>	<b>33</b>	<b>0.75</b>	<b>26.38</b>	<b>166</b>	<b>0.2141</b>	<b>199</b>	<b>200</b>
<b>Encuentro Social</b>	<b>33</b>	<b>0.75</b>	<b>0.00</b>	<b>0</b>	<b>0.0000</b>	<b>33</b>	<b>34</b>
<b>TOTAL</b>	<b>264</b>	<b>6.00</b>	<b>100.00</b>	<b>627</b>	<b>3.0000</b>	<b>891</b>	<b>899</b>

**SUP-RAP-84/2017 y SUP-RAP-85/2017 ACUMULADO**

Promocionales sobrantes para el INE:	1
--------------------------------------	---

Del mismo modo, cabe precisar que no se restringe el acceso de los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática a la prerrogativa de radio y televisión, ya que, por un lado, disponen de los promocionales que les fueron asignados de forma proporcional a su fuerza política, correspondiente al setenta por ciento (70%), y, por otro, una vez asignado el tiempo en radio y televisión que le corresponde a la coalición que integran, corresponde a dichos institutos políticos, en ejercicio de su libre autodeterminación, a través de su convenio de coalición, establecer la forma y los términos en que se hará uso del tiempo que le fue asignado, mismo que puede ser usado no sólo para la difusión de propaganda de precampañas, sino también para la difusión de propaganda genérica.

Lo anterior se materializa, en el caso que nos ocupa, en la cláusula Décima Segunda del Convenio de Coalición, en la cual se precisa el compromiso de los partidos políticos de aceptar la prerrogativa de acceso al tiempo en radio y televisión que legalmente les corresponda, así como la distribución de los tiempos al interior de la misma, al referir: *“...las partes convienen lo siguiente: De conformidad con el precepto antes citado y del acuerdo ‘OPLEV/CG264/2016 por el que se aprueba el modelo de distribución de pautas para la transmisión en Radio y Televisión de los mensajes de los partidos políticos*

**SUP-RAP-84/2017 y SUP-RAP-85/2017 ACUMULADO**

*y candidatos independientes, para los periodos de precampaña, intercampaña y campaña de fecha\_11 de noviembre de dos mil dieciséis’, la prerrogativa de radio y televisión para las coaliciones será otorgada a los partidos de la siguiente manera: a) Se asignara a la coalición como si fuera un solo partido el 30% del tiempo a que los partidos tienen derecho a obtener de forma igualitaria. b) Del 70% proporcional a los votos, cada partido participará de acuerdo al porcentaje de votos obtenido por cada partido político en la elección para diputados (sic municipios) de mayoría relativa inmediata interior.”*

A partir de lo transcrito, se advierte que los partidos coaligados, pueden acceder a los tiempos que corresponden a dicho ente, pues son éstos quienes determinarán el uso que se dará a los promocionales que les fueron asignados directamente para el periodo de precampañas electorales.

Bajo este contexto, se estima que la determinación adoptada por el Comité de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral salvaguarda el principio de equidad, al distribuir de manera igualitaria entre los contendientes en el proceso electoral en cuestión, los tiempos en radio y televisión, evitando así la sobreexposición de los candidatos de los partidos políticos coaligados en las etapas de precampaña y campaña, en detrimento de las otras fuerzas políticas participantes.

## SUP-RAP-84/2017 y SUP-RAP-85/2017 ACUMULADO

A partir de lo anterior, se colige que los partidos políticos, al haber conformado una coalición, deben regirse por las disposiciones que le resulten aplicables desde su creación mediante la correspondiente aprobación de la autoridad electoral competente, y no como refieren los apelantes hasta el momento del inicio de las campañas, pues incluso las cláusulas estipuladas en el convenio empiezan a operar en dicho momento. Por tanto, es necesario que se asignen los tiempos de radio y televisión que corresponden a dicho ente desde su aprobación, esto con independencia de la forma de selección interna que hayan convenido entre los partidos políticos, pues como se ha referido con antelación los promocionales que se difundan a través de la pauta pueden ser de precampañas como genéricos.

Lo razonado en el presente considerando resulta congruente con lo resuelto por esta Sala Superior a través del recurso de apelación SUP-RAP-74/2017.

Por tanto, como se ha descrito, los partidos políticos recurrentes al haber ejercido su derecho a formar parte de una coalición total deben atender y privilegiar las reglas que rigen dicha alianza, de ahí que se determine **infundado** el agravio planteado.

**6. Decisión.** En mérito de lo anterior, al haber resultado **infundados** los agravios hechos valer por los apelantes, lo procedente es **confirmar** el acuerdo reclamado.

**SUP-RAP-84/2017 y SUP-RAP-85/2017 ACUMULADO**

En consecuencia, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Se **acumula** el recurso de apelación SUP-RAP-85/2017, al diverso SUP-RAP-84/2017; en consecuencia, deberá agregarse copia certificada de los puntos resolutive de la presente sentencia a los autos del asunto acumulado.

**SEGUNDO.** Se **confirma** el acuerdo impugnado.

**Notifíquese** como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y archívese el presente medio de impugnación como definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**SUP-RAP-84/2017 y SUP-RAP-85/2017 ACUMULADO**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA MATA PIZAÑA**

**FELIPE ALFREDO FUENTES  
BARRERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**INDALFER INFANTE GONZALES**

**REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO**

**JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**